



Roj: **STSJ GAL 420/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:420**

Id Cendoj: **15030330042021100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **26/01/2021**

Nº de Recurso: **16061/2018**

Nº de Resolución: **27/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

**A CORUÑA**

PLAZA GALICIA S/N

**Teléfono:** 881881125-881881123 **Fax:** 881881126

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

**De D/ña.** EDP ESPAÑA S.A

**Abogado:** ALBERTO RUANO FAJARDO

**Procurador:** JUAN PEDRO PERREAU DE PINNINCK Y ZALBA

**Contra D/ña.** XUNTA SUPERIOR DE FACENDA

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

**SENTENCIA: 00027/2021**

**PONENTE: D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE PRESIDENTA**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**MARIA DOLORES RIVERA FRADE PTDA.**

**JUAN SELLES FERREIRO**

**FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

A Coruña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 16061/2018, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por EDP ESPAÑA S.A., actuando al mismo tiempo en beneficio de la "Comunidad de Bienes Saltos del Navia, C.B" representada por el procurador D. JUAN PEDRO PERREAU DE PINNINCK Y ZALBA, dirigido por el letrado D.ALBERTO RUANO FAJARDO, contra. Es parte la Administración demandada la XUNTA SUPERIOR, representado por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la partes recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 190.552,32 euros.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO .- Objetodel recurso contencioso-administrativo:**

La entidad EDP ESPAÑA S.A. actuando al mismo tiempo en beneficio de la "Comunidad de Bienes de Saltos del Navia, C.B." interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Xunta Superior de Facenda de la Xunta de Galicia, de fecha 6 de septiembre de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 07037- C-15/05 y acumulada 7679- C-16/09, interpuestas contra la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones de los periodos impositivos comprendidos entre el 1T de 2010 y el 4T de 2013 del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE).

La actora solicitó frente a la Axencia Tributaria de Galicia, la rectificación de las autoliquidaciones del 1T de 2010 al 4T 2013, relativas al IDMAE, y la correspondiente devolución de ingresos indebidos, solicitando la devolución de parte de la cuota ingresada indebidamente por corresponderse con los hectómetros cúbicos que según el estudio batimétrico realizado durante los años 2012 y 2013, fueron considerados de forma errónea como volumen del embalse de Salime correspondiente a las aguas situadas en territorio gallego y que, según alega la actora, fueron consignados erróneamente (en exceso) en el modelo 010 de alta presentado el 17 de junio de 2009.

Esta solicitud fue desestimada por la Axencia Tributaria gallega, y posteriormente por la Xunta Superior de Facenda, centrando la discusión en dos cuestiones: en la validez de la capacidad volumétrica máxima (CVM) del embalse comprobada por el estudio batimétrico para fechas anteriores a la de la firma del estudio, en concreto para los años 2010, 2011, 2012 y 2013; y en si este estudio es prueba suficiente para afirmar que durante tales ejercicios la CVM del embalse era la comprobada y verificada en él.

### **SEGUNDO.- Pretensiones ejercitadas por la parte recurrente derivadas de los resultados del estudio batimétrico:**

En el acuerdo de la Xunta Superior de Facenda se concluye que la actora no ha aportado prueba suficiente para hacer valer su derecho, pues habiendo solicitado de los órganos competentes en materia de aguas (el Organismo de Cuenca- Confederación Hidrológica del Cantábrico) informe sobre la validez de la medición constatada en el estudio batimétrico para los años anteriores a la fecha del estudio, este organismo no se ha pronunciado al respecto.

En el escrito de demanda, después de que la parte actora hiciese una exposición y desarrollo de los antecedentes previos al estudio batimétrico realizado durante los años 2012 y 2013 por la empresa "Taxus Gestión Ambiental, Ecología y Calidad, S.L.", que permitió obtener una medición de la capacidad volumétrica máxima del embalse, y después de analizar las conclusiones a las que se llegó en él, alega como motivos de impugnación de los acuerdos impugnados los siguientes: irregularidades del proceso de valoración de las pruebas admitidas en el procedimiento administrativo, y falta de motivación de las conclusiones a las que la Xunta Superior de Facenda llega en su acuerdo; sosteniendo, por contra, la validez de la prueba aportada y la procedencia de la solicitud de la rectificación presentada.

Y en base a toda la argumentación expuesta en el escrito de demanda, la parte actora concluye que ha acreditado lo siguiente:

1) que la base imponible del Impuesto correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013 debe ser de 120,73 hm<sup>3</sup>;



2) que la base imponible del Impuesto correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 debe de ser igualmente de 120,73 hm<sup>3</sup> por tratarse de la cifra más verosímil habida cuenta de la lentitud de los procesos de sedimentación y de que tales años son adyacentes a aquellos en los que tal capacidad ha quedado claramente probada;

3) y que, en todo caso, la base imponible del Impuesto para los ejercicios 2010 y 2012 debería ser 122,11 hm<sup>3</sup>, que es el volumen que tenía Salime en su parte gallega en el año 1947, de acuerdo con los cálculos más fiables contenidos en el informe de Taxus.

Trasladadas estas conclusiones al suplico de la demanda, la entidad actora solicita que se declare la procedencia de la solicitud de rectificación presentada, acordando como pretensión principal, que se acuerde la devolución del importe de 190.552,32 €, por haber quedado acreditado que la base imponible del Impuesto de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, es la de 120,7 hm<sup>3</sup>.

Subsidiariamente solicita que se declare la procedencia de la devolución de 181.771,97 € en el caso de que se considere que la base imponible del Impuesto en los años 2010 y 2011, era de 122,11 hm<sup>3</sup>.

Una segunda pretensión subsidiaria consiste en que se declare la procedencia de la devolución de 95.276,16 € en el caso de que tan solo proceda modificar la base imponible del impuesto de los años 2012 y 2013.

Y todo ello acompañado de la pretensión de pago de los correspondientes intereses de demora generados desde el día de ingreso de las cuotas derivadas de las autoliquidaciones correspondientes a los referidos periodos impositivos, de conformidad lo establecido los artículos 32.2 y 221.5 LGT.

#### **TERCERO.- Principales argumentos de oposición de la Administración demandada:**

La letrada de la Xunta de Galicia, y antes la Xunta Superior de Facenda, centran la cuestión controvertida en la admisión de la capacidad volumétrica máxima (CVM) comprobada por el estudio batimétrico para fechas anteriores a la de su firma; y en si este estudio es prueba suficiente para afirmar que durante esos años la CVM del embalse era o no la comprobada y verificada por el mismo.

La Administración demandada considera que no procede la rectificación solicitada en cuanto el organismo técnico competente para ello, esto es la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), al proceder a la modificación de la ficha técnica del Inventario de Presas y Embalses gestionado por la Dirección General de Aguas, no rectificó los datos con carácter retroactivo, sino que otorga los efectos a partir de la fecha del estudio (8 de octubre de 2013).

En el escrito de contestación a la demanda, la letrada de la Xunta de Galicia, añade, respecto de lo razonado por la Xunta Superior de Facenda, que fue el día 20 de noviembre de 2015 cuando se actualizaron los datos del embalse de Salime en la ficha técnica del Inventario de Presas y Embalses, aunque a continuación reconoce que este inventario tan solo tiene validez a efectos informativos.

Y seguidamente, con cita del artículo 80 de la ley de aguas, destaca la previsión que se contiene en su apartado 4, según el cual *"la inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión"*.

#### **CUARTO.- La capacidad volumétrica máxima del embalse como parámetro que determina la base imponible del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE):**

Centrado el debate en los términos expuestos, y conocidas las posturas de las partes en el procedimiento, podemos comenzar citando la norma que determina la base imponible del IDMAE, regulado en la Ley gallega 15/2008, de 19 de diciembre.

Esta Ley autonómica somete a tributación los efectos medioambientales causados sobre la flora y la fauna de los cauces de los ríos, sobre la calidad de las aguas y sobre las riberas y los valles asociados al ecosistema fluvial, como consecuencia de la realización de determinadas actividades que emplean aguas embalsadas.

La determinación de la base imponible del impuesto se establece a partir de magnitudes objetivas directamente relacionadas con el impacto medioambiental, de modo que no quedan sujetas aquellas actividades cuya realización provoca una alteración reducida. Los tipos de gravamen se establecen en atención a la alteración ocasionada en el medio natural, graduando la cuota resultante.

Tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley, el parámetro más adecuado para determinar la base imponible del impuesto es la capacidad volumétrica del embalse.

De esta manera, el artículo 10 establece lo siguiente:

*"1. Constituye la base imponible la capacidad volumétrica máxima del embalse que esté ubicado en su totalidad o en parte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, medida en hm<sup>3</sup>.*

2. En caso de embalses para los que el agua embalsada se extienda más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma, la base imponible estará constituida por la parte de la capacidad que corresponda a las aguas situadas en el territorio gallego.

3. En el supuesto de que uno o más aprovechamientos gravados compartieran un mismo embalse, la base correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción a los caudales concedidos".

De ahí la importancia de conocer la CVM de los embalses a efectos de determinar la base imponible del impuesto. Y de ahí la importancia del estudio batimétrico aportado por la parte actora, que fue encargado por esta con el objeto de determinar el volumen actual del agua del embalse de Salime, así como el volumen de sedimentos acumulados desde su puesta en servicio hace más de 57 años, pues tal como figura en la ficha técnica de la presa, la fecha de finalización de las obras fue el 31 de diciembre de 1956, figurando como capacidad del embalse, la de 265,60 hm<sup>3</sup>.

Los datos obtenidos de volumen y superficie del embalse tras la realización de una batimetría de detalle, son los siguientes: un volumen de 237,80 hm<sup>3</sup> (entre cotas 224,5-112,349) en una superficie 743,97 ha, correspondiendo a la superficie ubicada en la Comunidad Autónoma de Galicia (443,98 ha) un volumen embalsado de 120,73 hm<sup>3</sup>; lo cual supone una diferencia de 27,80 hm<sup>3</sup> respecto de los datos obtenidos por MAGRAMA (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España) en el año 1956: un volumen de 265,6 hm<sup>3</sup>, para una superficie de 685 ha.

Tal como se indica en el informe batimétrico, la comparativa de los resultados obtenidos mediante la batimetría realizada y los datos oficiales de 1956, indican la disminución del volumen del agua embalsada, y en concreto, una pérdida de volumen del embalse entre el 10,45 % y un 15,36 % en función de las cotas (un total de 27,8 hm<sup>3</sup>; y un 10,46 % de sedimentación), produciéndose la disminución más importante a cotas más bajas.

Pero no solo eso, sino que al ponerse a disposición de la empresa encargada de la elaboración del informe del estudio, los planos topográficos originales, que fueron objeto de digitalización, de estos planos se obtuvieron las curvas de nivel del terreno original, que permitió a Taxus desarrollar un modelo digital pre-construcción, y realizar una estimación del volumen de sedimentos acumulados en el embalse desde su puesta en servicio, así como determinar las variaciones en el volumen de agua a una cota concreta.

Tras la digitalización de los planos originales, se obtuvo un volumen de 240,52 hm<sup>3</sup>. La diferencia respecto del volumen obtenido por MAGRAMA y el que figura en la ficha técnica de la presa, se atribuye a dos circunstancias de diferente naturaleza: por una parte, a un elemento accidental, pues la diferencia de 25,08 hm<sup>3</sup> se podría considerar como un error del 9,44 % sobre el volumen total como consecuencia de la gran superficie que presenta el embalse y los métodos de cálculo utilizados en el año 1956; y por otra parte, a un elemento natural, como son los procesos de sedimentación de al menos 2,72 hm<sup>3</sup>, que incluso podría dar lugar a una pérdida de volumen ligeramente mayor en cuanto las superficies no coinciden exactamente, siendo mayor la superficie obtenida mediante la realización de la batimetría.

Pero realmente la Administración demandada no pone en duda la validez del estudio batimétrico aportado por la parte actora, ni sus resultados. Lo que cuestiona es si estos resultados se pueden aplicar a ejercicios anteriores a la firma del estudio.

#### **QUINTO.- Validez de los resultados obtenidos en el estudio batimétrico. Aplicación con carácter retroactivo:**

No se entiende justificada la negativa a la aplicación los ejercicios 2012 y 2013 de capacidad volumétrica determinada y constatada a través del estudio batimétrico, pues se trata de los ejercicios que coinciden con el periodo temporal durante el cual se prolongaron los estudios, y en los que quedó constatada la real capacidad volumétrica máxima del embalse.

Es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, la Administración frente a la cual se solicita la rectificación de las autoliquidaciones, tiene derecho a comprobar las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación.

El artículo 127.1 del RAT, en sede de tramitación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, establece que:

*"En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación (...)"*.

Y en los apartados 2 y 3 establece lo siguiente:

*"2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. (...) Asimismo, podrá efectuar*



*requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.*

3. *En este procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren necesarios".*

Y también es verdad que en el presente caso la Xunta de Galicia, amparándose en la facultad que la citada norma reconoce a su favor, además de la que le reconoce el artículo 21 de la Ley 15/2008 (deber de auxilio de los órganos de colaboración), solicitó del Organismo de Cuenca (CHC) informe técnico para que determinase si se procedió a la modificación de los datos en base al estudio batimétrico, así como la fecha de efectos jurídicos a partir de la cual tienen validez los datos modificados.

En respuesta a esta solicitud el Jefe de Área de Seguridad de Infraestructuras y Explotación, de la Dirección General del Agua, emitió un certificado en fecha 23 de noviembre de 2015, en el que se dice que fue con fecha de 20 de noviembre de 2015 cuando se actualizaron los datos del embalse de Salime en la ficha técnica del Inventario de Presas y Embalses gestionado por la Dirección General del Agua, añadiendo *"el cual solamente tiene validez a efectos informativos"*.

Sostiene la Administración demandada que el organismo competente -CHC-, no se llegó a pronunciar sobre la validez de la medición constatada en el estudio batimétrico para los años anteriores a la fecha del estudio, pues frente a la alusión efectuada por el actor en la reclamación económico-administrativa a un escrito firmado por el Jefe del Área de Seguridad de Infraestructuras y Explotación, este escrito no figura en el expediente.

Sin embargo este escrito, que data de 12 de septiembre de 2016, sí que aparece incorporado al procedimiento judicial, al haberse acompañado con el escrito de demanda, y en él el Jefe del Área de Seguridad e Infraestructuras y Explotación certifica que la actualización de datos del Inventario ha estado paralizada durante casi tres años por cuestiones informáticas mientras se implantaba una nueva aplicación informática para su gestión diaria, lo cual motivó el retraso en la incorporación de datos, en particular los relativos al embalse de Salime.

Y añade que, con independencia de la fecha en que se introdujeron los datos pertinentes en la aplicación informática del Inventario de Presas y Embalses, por parte de la Dirección General del Agua se entiende que los efectos son desde *la fecha en que se ha producido el nuevo estudio o la revisión de la presa y su embalse.*

Pero es que además la Xunta Superior de Facenda a efectos de resolver la reclamación presentada, ha podido valorar, no solo el informe emitido a su instancia por la CHC, sino también el escrito aportado por el recurrente, de fecha 21 de abril de 2016, firmado por el Jefe de servicio de apoyo administrativo de la Comisaría de Aguas de la CHC en el cual se dice lo siguiente:

*"Si la Confederación hidrográfica del cantábrico no ha procedido a la modificación de los datos del registro de aguas en base al estudio batimétrico, tal como se afirma en la propuesta de resolución de la Axencia tributaria, no es, desde luego, por discrepar del estudio aportado por el titular, sino simplemente por:*

*1º dicho dato nunca ha constatado en la inscripción existente en el registro de aprovechamiento de aguas públicas (sic).*

*2º para que conste en el Registro de Aguas, la confederación, de oficio, ha de revisar el aprovechamiento y aprobar la correspondiente resolución ordenando su inscripción con las características que se determinen en dicha revisión, lo cual, por lo expuesto en el punto 3, no es previsible a corto plazo".*

De esta manera, frente a la pretensión encaminada a que se reconozca la CVM constatada en el estudio batimétrico para los ejercicios 2012 y 2013 no se puede hacer valer que la inscripción registral es el medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, recoge en su artículo 80 las características del Registro de Aguas, estableciendo en su apartado 1, que:

*"Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria".*

Y en su apartado 4, que *"La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión"*.

De la misma manera que el artículo 189.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece que:

*"De acuerdo con el artículo 80.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en cada Organismo de cuenca existirá un único Registro de Aguas, en el que se inscribirán de oficio las concesiones y otros títulos de derecho*





*para la utilización de las aguas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, como consecuencia de la modificación, novación, revisión o extinción de aquéllos. Dichas inscripciones se harán en el registro del Organismo de cuenca en cuya circunscripción territorial radique la captación. El Registro de Aguas tiene carácter público y tendrá por finalidad elaborar estadísticas hidrológicas y coadyuvar en la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica".*

Ahora bien este Registro cumple una finalidad estadística y de colaboración en la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica. Por lo que, y al margen de que la CVM de los embalses, según se indica en el escrito de demanda y así resulta igualmente del lo informado por el Jefe de servicio de apoyo administrativo de la comisaría de aguas de la CHC, no era una característica técnica obligatoria en el Registro de Aguas hasta el año 2013 -en que tuvo lugar la reforma del Reglamento dominio público hidráulico por el Real Decreto 670/2013-, lo cierto es que este parámetro, en cuanto constituye el eje de la base imponible del impuesto, admite prueba en contrario.

Esto es lo que ha hecho la actora a través del estudio batimétrico aportado, cuyos resultados no han sido cuestionados por las Administraciones Públicas intervinientes en el expediente, ni por el Organismo de cuenca ni por la Atriga, ni por la Xunta Superior de Facenda, que entonces deberá de acatar su resultado a efectos de determinar la base imponible del IDMAE en los ejercicios 2012 y 2013.

La aplicación a estos ejercicios del resultado obtenido en el estudio batimétrico, se acomoda al principio de capacidad económica que se eleva a principio constitucional en el artículo 31.1 de la Constitución "*Todos los ciudadanos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad y que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*".

La aplicación de este principio obliga a reconocer el derecho a que se determine la base imponible del impuesto conforme al resultado del estudio batimétrico (120,73 hm<sup>3</sup>), en los años 2012 y 2013, pues si bien el estudio finalizó en el mes de octubre de 2013 (revisado el día 7 y aprobado el día 8) fue encargado en el año 2012, y tomó como base los resultados batimétricos obtenidos en las campañas realizadas en el embalse ya desde en el mes de agosto de 2012. En el año 2012 ya se pudo comprobar la capacidad volumétrica real del embalse (120,73 hm<sup>3</sup>).

Sin embargo, y en contra de lo pretendido por la actora, esta capacidad volumétrica no se puede aplicar a ejercicios anteriores (2010 y 2011). Para calcular la base imponible del Impuesto en estos ejercicios, no se puede tomar por referencia una CVM que no se corresponde con una capacidad real sino con una capacidad calculada por aproximación, la cual se aparta del parámetro que constituye el hecho imponible del impuesto.

Ahora bien, estas mismas razones -cálculo de la base imponible tomando como referencia una capacidad real resultado del estudio batimétrico- permiten aceptar la pretensión subsidiaria de aplicación a los ejercicios 2010 y 2011 del volumen obtenido a través de los planos digitalizados (240,52 hm<sup>3</sup>, correspondiendo 122,11 hm<sup>3</sup> para Galicia), cuyo resultado no ha cuestionado la Administración. La diferencia respecto del dato obtenido en el año 1956 se atribuye a un error debido a la gran superficie que presenta el embalse y los métodos de cálculo utilizados en el año 1956.

El principio de capacidad económica también obliga a reconocer la aplicación de ese resultado desde que se cometió el error, y no desde que se detectó, siempre que afecte a periodos no prescritos, como sucede en el presente caso, pues solo de esta manera se garantiza que la capacidad económica concuerda con la realidad.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado parcialmente.

#### **SEXO.- Sobre la imposición de costas:**

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**



Que debemos **estimar y estimamosparcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad EDP ESPAÑA S.A. actuando al mismo tiempo en beneficio "Comunidad de Bienes de Saltos del Navia, C.B." contra la Resolución de la Xunta Superior de Facenda de la Xunta de Galicia, de fecha 6 de septiembre de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 07037- C-15/05 y acumulada 7679-C-16/09, interpuestas contra la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones de los periodos impositivos comprendidos entre el 1T de 2010 y el 4T de 2013 del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (IDMAE).

En consecuencia, **se anulan los acuerdos impugnados**, reconociendo la procedencia de la solicitud de rectificación presentada por la entidad actora, y consecuentemente el derecho a la devolución del importe que corresponda, una vez que **se calcule la base imponible del Impuesto de los años 2012 y 2013, teniendo en cuenta una CVM de 120,73 hm<sup>3</sup>; y la base imponible del Impuesto de los años 2010 y 2011, teniendo en cuenta una CVM de 122,11 hm<sup>3</sup>**; todo ello con los intereses de demora generados desde el día de ingreso de las cuotas derivadas de las autoliquidaciones correspondientes a los referidos periodos impositivos.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.